



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Paola Jhasmit Osorio Murillo
Accionado:	EPS Coomeva y Pensiones Porvenir, EPS Sura y vinculada Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Medellín Y empresa Misión Empresarial S.A
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00380 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 138 de 2020
Decisión:	Concede y deniega por cosa juzgada
Tema:	Se configura la cosa juzgada, cuando en dos asuntos judiciales existe identidad de objeto causa y partes, y uno de ellos ya ha sido definido por el respectivo operador jurídico, impidiendo que el otro pueda entrar a examinar de fondo lo planteado y en su lugar deberá declarar dicha figura y denegar lo pretendido.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **PAOLA JHASMIT OSORIO MURILLO**, en contra de la **EPS COOMEVA Y PENSIONES PORVENIR, EPS SURA y vinculada JUZGADO TREINTA Y CUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN Y EMPRESA MISIÓN EMPRESARIAL S.A**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la Seguridad social, a la salud, a la vida digna, a la igualdad, al derecho de petición y al mínimo vital.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Explicó la accionante, que pertenecía a la EPS COOMEVA hasta el día 31 de marzo de 2020, que el traslado de EPS se debió a que Coomeva no cumplía con sus tratamientos y ha estado muy afectada por ello.

Expresa que tiene Diagnóstico de Osteoartrosis, Condromalasia Grado IV, Migraña Severa, fibromialgia, gastritis, Asma, Depresión y Trastorno de Ansiedad.

Que el cambio se hizo efectivo a partir del primero de abril de 2020 a la EPS Sura, que el día 30 de marzo tuvo cita con la doctora Beatriz Elena Agudelo medica general de Coomeva, la cual le realizó prórroga de la incapacidad a partir del 2 de abril hasta el 16 de abril de 2020, la elaboró manual porque el sistema no le permitía ingresarla y así mismo había ocurrido con la incapacidad anterior.

Para la lo cual fue a llevarla al fondo de pensiones Porvenir, entidad que paga sus incapacidades y no se la quisieron aceptar debido a que era manual y fue así como le exigieron la transcripción por parte de la EPS.

Adujo además que, por medio de correo electrónico solicitó a Coomeva que realizaría dicha inscripción, los cuales se negaron ya que, para la fecha de tal solicitud, la accionante ya no pertenecía a la EPS Coomeva.

Finalmente indicó que, es entendible lo que ellos dicen, pero en este caso se está viendo muy perjudicada porque según ellos la EPS SURA son quienes le deben de realizar dicha transcripción y en la EPS Sura se niega ya que la incapacidad fue emitida por Coomeva independientemente de la fecha que traiga. Son ellos (Coomeva) los que deben de realizar dicha transcripción. La cual pertenece al día: 2 de abril hasta el 16 de marzo de 2020.

Que la EPS SURA le ha dado incapacidad cada 10 días y el inconveniente es que el fondo de pensiones Porvenir quien es el que se hace cargo de sus pagos, tampoco las quiere recibir porque no tiene una historia clínica que la acompañe (solo está impreso el correo donde el doctor le envió la incapacidad) que él mismo realizó las prórrogas y le envía para que no tuviera que ir hasta la EPS para evitar que su salud de pronto se vea afectada por el Covid 19. Es por lo anterior que se afecta su mínimo vital.

2. Petición. Con fundamento en los hechos descritos, solicitó que se tutelaran los derechos invocados y se ordenara a la EPS COOMEVA, que por ser necesarios para su salud y vida diga, proceda a realizar la transcripción en el sistema de la incapacidad comprendida dentro del 2 al 16 de abril de 2020 y a PROTECCIÓN S.A, a recibir y pagar las incapacidades ordenadas por las distintas EPS.

3. De la contradicción. Dentro de la oportunidad procesal respectiva, las entidades accionadas y las vinculadas se pronunciaron de la siguiente manera:

COOMEVA EPS: Que la incapacidad solicitada del 02/04/2020 al 16/04/2020 no puede ser ingresada en el aplicativo ni asumida por Coomeva EPS, porque para el periodo abril/2020 el cotizante se encuentra afiliado a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, quien debe ingresar la incapacidad es la EPS SURA y responder por el pago es la Administradora Fondo de Pensiones, dado que la incapacidad se encuentra en el rango 180-540.

PORVENIR: Que la señora PAOLA JHASMIT OSORIO MURILLO presentó acción de tutela en contra de PORVENIR S.A de la cual fueron notificados por el JUZGADO TREINTA Y CUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN, con Radicado Nro. 2020-0012. Por los mismos hechos y derechos que dan origen a la presente acción.

Que mediante Fallo de tutela de fecha 27 de enero de 2020 el Juzgado en mención dispuso:

"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y para hacer efectivos los derechos tutelados, se ordena al representante legal de Porvenir AFP S.A., que dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a cancelar a la señora Paola Jhasmit Osorio Murillo las incapacidades generadas desde el día 181 hasta el 540..."

Que conforme a lo establecido en la citada en el Decreto 2519 de 1991, esta acción de tutela no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que se incurrió en una acción temeraria, al acreditarse las mismas partes, pretensiones, que versaba sobre los mismos hechos y que a su vez fueron definidos en la anterior acción constitucional.

EPS SURAMERICANA S.A: Se indica al despacho que la accionante PAOLA JHASMIT OSORIO MURILLO se encuentra afiliada al PBS de EPS SURA en calidad de COTIZANTE ACTIVA y tiene derecho a cobertura integral.

Que es menester señalar que la accionante registra en nuestro sistema un acumulado de 49 días de incapacidad, de los cuales el empleador MISIÓN EMPRESARIAL S.A solo ha radicado frente a la EPS 10 días el cual fue pagada el día 21 de mayo de 2020 a través de transferencia electrónica a la cuenta # 4011684 Bancolombia; por consiguiente, las demás incapacidades no se encuentran radicadas ante la EPS por parte del empleador

para sus debida evaluación administrativa. Es decir, la EPS no ha tenido conocimiento de las mismas y no se ha hecho la solicitud por parte del empleador.

Que es menester señalar que la usuaria registra dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día 16/09/2019 con PCL del 42% de origen común y fecha de estructuración del 21/03/2018 dicha calificación se encuentra en firme por ser esta la última instancia.

MISIÓN EMPRESARIAL S.A: Que nos encontramos ante un supuesto de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que no somos los llamados a responder por dicha prestación social, esta obligación deberá ser reconocida por parte de la EPS o el FONDOS DE PENSIONES al cual se encuentra afiliada la accionante, de acuerdo al día de incapacidad en que se ubique. En el caso en concreto, la empresa es solo un medio que sirve para agilizar el pago de las incapacidades médicas de la accionante; advirtiéndose que, a la fecha, la señora Paola Jhasmit Osorio Murillo, lleva más de 180 días incapacitada por parte del Sistema de Seguridad Social Integral; Razón por la cual, será obligación de la accionante radicar sus incapacidades médicas; además, la empresa no se encuentra legitimada para dar cumplimiento a las peticiones de la accionante, toda vez que, la transcripción, reconocimiento y pago de las incapacidades medicas de la accionante, son obligaciones exclusivas de las entidades del Sistema de Seguridad Social, como lo son la EPS SURA y la EFP PORVENIR; así como, es obligación únicamente de la accionante radicar aquellas incapacidades médicas que superen las 180 día. Por ende, no es cierto que MISIÓN EMPRESARIAL S.A haya desplegado acciones tendientes a vulnerar los derechos fundamentales de la accionante.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO: Que en este Juzgado se tramitó la acción de tutela presentada por la señora PAOLA JHASMIT OSORIO MURILLO, en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A diligenciamiento al cual se vinculó a Coomeva EPS Tutela radicado bajo el Nro. 05001 40 09 034 2020-012.

Y que mediante fallo proferido el día 27 de enero de 2020, se ampararon los derechos fundamentales invocados y como consecuencia de ello, se ordenó Provenir S.A cancelar a la señora PAOLA JHASMIT OSORIO MURILLO las incapacidades generadas desde el día 181 al 540.

4. Problema Jurídico: Corresponde a este Despacho determinar si efectivamente la **EPS COOMEVA, PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y la EPS SURA** le vulneran o no los derechos fundamentales invocados por la señora **PAOLA JHASMIT OSORIO MURILLO**, a la negativa del no pago de la incapacidad generada, no obstante, previo a ello será indispensable verificar si estamos en presencia de una cosa juzgada, que de ser así, la misma deberá ser declarada.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela para el pago de incapacidades y las pretensiones de la accionante de cara a La cosa juzgada.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. De la Acción de Tutela y su procedencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **"evitar un perjuicio irremediable"** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"*.

Esta acción constitucional puede ser promovida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora, la Corte Constitucional ha indicado que resulta procedente el otorgamiento el amparo constitucional, para el pago de acreencias laborales, en los siguientes eventos¹:

"i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;

(ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela²."

Evidente resulta por tanto, el hecho de que la tutela resulta ser un mecanismo excepcional que procede para hacer efectivo el pago de acreencias laborales, cuando se encuentran de por medio derechos fundamentales vulnerados y resulta pertinente ante la inminente afectación del mínimo vital que requiere cualquier persona para vivir.

2. Del pago de las incapacidades laborales.

Nuestra legislación contempló dentro Sistema Integral de Seguridad social, un auxilio de carácter económico, con el fin de amparar al trabajador que se incapacite para desarrollar su labor, como consecuencia de un accidente o enfermedad, durante el tiempo que se prolongue su recuperación, o hasta el momento que se genere la calificación y pago de la indemnización por incapacidad parcial permanente o invalidez, de ser el caso.

Ahora, atendiendo al origen del accidente o enfermedad, la misma puede ser considerada común o profesional, y con fundamento en esta circunstancia, el legislador determinó el monto del auxilio que debía reconocerse, así como la entidad que debía asumir el pago de la respectiva incapacidad.

Es así, que al tenor de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el Decreto 2943 de 2013, la incapacidad de origen común está a cargo de los respectivos empleadores los dos (2) primeros días de incapacidad, tanto en el sector público como

¹ T-344 del 17 de abril de 2008. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. Expediente T-1778101.

² Ver ente otras, las sentencias: T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003.

en el privado, en una cuantía del 66.667% del salario devengado por el trabajador; y de las Entidades Promotoras de Salud, a partir del tercer (3) día, hasta los ciento ochenta (180) días de incapacidad, en un monto equivalente al referido porcentaje, durante los primeros 90 días, y para el tiempo restante lo hará sobre el 50%.

3. De la Cosa Juzgada. Esta figura se encuentra contemplada en el artículo 303 del Código General del Proceso, así: "*La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que en nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*" (Resalto propio).

Significa lo anterior, que para estimar la configuración de la cosa juzgada, debe existir identidad de estos tres aspectos: objeto, causa y partes.

El doctrinante DEVIS ECHANDÍA³, explica cada uno de estos conceptos de la siguiente manera:

".....el objeto del proceso lo constituye del derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias determinadas, o la relación jurídica declarada, según el caso. Porque sobre la misma cosa pueden existir diversos derechos (dominio, usufructo, habitación, etc.) y puede tenerse el mismo derecho sobre distintas cosas. De este modo, si falta la identidad del derecho o de la cosa, estaremos en presencia de un litigio y de una pretensión distintos....."

".....la causa petendi es el fundamento o razón alegado por el demandante para obtener el objeto de la pretensión contenida en la demanda, que al mismo tiempo es el fundamento jurídico de su aceptación o negación por el juez en la sentencia.....es la razón de hecho que se enuncia en la demanda como fundamento de la pretensión....."

".....la identidad de partes se refiere a los sujetos del proceso o partes en sentido formal: demandantes, demandados o terceros intervinientes. Pero hay que tener en cuenta que los causahabientes de las partes a título universal o singular están obligados por la sentencia, de la misma manera que éstas."

Ahora, de acuerdo con el presupuesto normativo citado, de verificarse la identidad de estos tres aspectos, respecto de dos asuntos, y una vez definido uno de ellos, el operador jurídico que conoce del otro queda impedido para pronunciarse de fondo, y deberá declarar en su lugar, que produjo el fenómeno de la cosa juzgada, esto es, que debe considerarse para todos los efectos la decisión ya emitida.

Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia: "*Por lo que acaba de decirse, una vez ha sido clausurado un debate y se ha marchitado la jurisdicción del Estado con una sentencia judicial que tiene el alcance de cosa juzgada, quedan asistidos los individuos de la norma particular y concreta del caso como*

³ COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL, Teoría General del Proceso, Tomo I. Decimocuarta edición. 1996. Editorial ABC. Pág. 499.

la forma condensada y depurada fruto de la operatividad de todo el ordenamiento jurídico, luego de lo cual ya no es posible la reapertura de los debates.”⁴

Esta figura fue planteada por el legislador no sólo con el fin de evitar que se produzcan en la jurisdicción dos decisiones que puedan resultar contradictorias frente a un mismo asunto, sino para brindar a las partes involucradas en una controversia, la seguridad jurídica que una vez definido el asunto por un operador jurídico, no habrá otro pronunciamiento sobre lo mismo.

En este sentido, expuso la Corte Constitucional: *"Se ha sostenido por esta Corte, que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico"*.

III. CASO CONCRETO:

En el caso concreto, pretende la aquí accionante, que por esta vía constitucional se ordene a la EPS COOMEVA, se sirva transcribir la incapacidad del 2 al 16 de abril de 2020. Además de ordenar a PORVENIR el pago de dicha incapacidad y las demás que han sido generadas por la EPS SURA.

Frente a la primera pretensión, esto es, la transcripción por parte de la EPS Coomeva, sobre la incapacidad solicitada por la accionante que comprende del 02/04/2020 al 16/04/2020, es preciso señalar que el proceso de transcripción de incapacidades es un acto médico mediante el cual se expide en papelería oficial de la EPS, la incapacidad o licencia generada por profesionales no adscritos o de red externa no conectados al sistema de la EPS. Este procedimiento es realizado por los profesionales de salud adscritos a la entidad prestadora de salud, bajo el criterio de pertinencia médica en el cual se avalúa la incapacidad como recurso terapéutico, al igual que los medicamentos y las ayudas diagnósticas que hacen parte del tratamiento que se brinda al paciente para restablecer su salud.

En el caso objeto de la presente Acción de Tutela, se pudo determinar que la incapacidad otorgada a la accionante durante el periodo del 02/04/2020 al 16/04/2020 fue prescrita por un médico adscrito a la EPS Coomeva, y que si bien la señora **PAOLA JHAMIT OSORIO MURILLO**, ya no se encontraba inscrita a dicha entidad prestadora de salud para el momento en que solicita la transcripción según solicitud de protección para el

⁴ Sentencia de Junio 4 de 2007. M.P Edgardo Villamil Portilla. Expediente 00185.

pago de la misma, lo cierto es que para la fecha en que la incapacidad fue ordenada la paciente se encontraba adscrita a la EPS COOMEVA, es decir, el día 30 de marzo fecha en la cual se encontraba vigente en Coomeva, una médica de esta entidad otorgó incapacidad del 2 al 16 de abril de 2020, solo que por problemas en el sistema lo hizo manual; ahora bien, insiste ésta entidad, en que ya no es posible la transcripción porque en la actualidad de suscrita ya no está en Coomeva, sino en SURA. Pero si para el día 30 de marzo donde se le otorgó la incapacidad el sistema hubiese estado funcionando, la incapacidad habría quedado transcrita y sin problema le habría sido pagada. Por lo anterior es obvio que dicha responsabilidad de transcripción, más no de pago corresponde a Coomeva a fin de que le sean debidamente canceladas las incapacidades a la accionante.

Así las cosas, se ordenará a la EPS COOMEVA que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice las gestiones administrativas para la transcripción de la incapacidad ordenada a la señora **PAOLA JHASMIT OSORIO MURILLO** realizada el día 30 de marzo de 2020 y donde se autorizó incapacidad entre el 02/04/2020 al 16/04/2020, para ser presentada para su cobro ante **PORVENIR**, entidad que para la fecha está realizando el pago de las incapacidades a la accionante.

Respecto de la segunda pretensión en la acción de tutela, esto es, el pago de las incapacidades por parte de PORVENIR, está debidamente probado que, la demandante presentó con los mismos argumentos Acción de Tutela ante los Juzgados de Medellín, la cual fu conocida por el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** bajo el radicado 05001 40 09 034 2020-012, profiriendo sentencia el día 27 de enero de 2020, donde se ampararon los derechos fundamentales invocados y como consecuencia de ello se dispuso lo siguiente:

"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y para hacer efectivos los derechos tutelados, se ordena al representante legal de Porvenir AFP S.A., que dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a cancelar a la señora Paola Jhasmit Osorio Murillo las incapacidades generadas desde el día 181 hasta el 540..."

De la información anterior, se concluye que, en este caso, existe identidad de objeto, causa y partes en ambas tutelas, pues se solicitó el amparo del mismo derecho fundamental, esto es, al mínimo vital; se fundamentó dicha protección constitucional en el mismo presunto hecho vulnerador, esto es, el no pago de incapacidades medicas; y se adelantó la tutela por el mismo tutelante y contra las aquí accionadas –identidad de partes- además, se advierte que la situación de la accionante no ha cambiado respecto a las incapacidades, pues aún está solicitando el pago de incapacidades dentro del rango de 180 a 540 días a cargo de PORVENIR.

Debe advertirse a la actora, que una vez sometido a escrutinio unos hechos por un Juez de tutela, no puede someterse esos mismos, una y otra vez a revisión de otros Jueces en espera de obtener de alguno de ellos, una decisión que satisfaga los intereses personales, sino que, decidida la tutela, cualesquiera que fuera la decisión, esos hechos ya quedan juzgados sin posibilidad de nuevas acciones por los mismos hechos, como parece suceder aquí.

Corolario con lo reseñado, y ante la sentencia emitida por el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN** el 27 de enero de los corrientes, dentro de la tutela que allí se adelantaba, se configura sin duda la COSA JUZGADA, lo que impide examinar de fondo los argumentos planteados en esta acción, y conlleva a DENEGAR el amparo deprecado por la aquí tutelante frente a PROVENIR por haberse definido con anterioridad por otro operador jurídico.

Por lo expuesto anteriormente, se insta a la tutelante para que en lo sucesivo evite realizar estas acciones de desgaste jurisdiccional, recordándole que con la presentación de esta acción constitucional indicó bajo la gravedad del juramento, que no había presentado acción de tutela por los mismos hechos y derechos. Lo anterior, so pena de las sanciones legales que implican la temeridad de la acción. Es así como el trámite a continuar cuando no se cumple con un fallo de tutela es iniciar ante el mismo Juez el respectivo incidente de desacato como sería procedente por el no pago de las incapacidades por parte de PORVENIR.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales invocados a favor de la señora **PAOLA JHASMIT OSORIO MURILLO**, que se encuentran conculcados por la **EPS COOMEVA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS COOMEVA**, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice la gestiones administrativas para la transcripción de la incapacidad ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS a la accionada comprendidas dentro del periodo 02/04/2020 al 16/04/2020, para ser presentada para su cobro ante **PORVENIR**, entidad que para la fecha está realizando el pago de las incapacidades a la señora **PAOLA JHASMIT OSORIO MURILLO**.

TERCERO: DENEGAR el amparo constitucional promovido por la señora **PAOLA JHASMIT OSORIO MURILLO** en contra de **PENSIONES PORVENIR** por existir **COSA JUZGADA**, según se indicó en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la EPS SURAMERICANA, quien no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues no es la encargada del pago de las incapacidades ni de la transcripción solicitada. Igualmente desvincular a la empresa MISIÓN EMPRESARIAL y al JUZGADO 34 penal municipal de Medellín.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading 'Vélez P.' with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ